

REGIMEN DE GARANTIAS

1. A partir del décimo día hábil de la presentación del OM-1228 D y documentación agregada, el interesado deberá concurrir a la División Registros para notificarse del estado de su trámite y proceder al retiro del OM-2034 Control de Garantías autorizado, en el cual se habrá consignado el número de inscripción provisorio, a efectos de constituir la garantía aludida en el Anexo II, punto 1.3. en la Sección Deudas y Garantías.
2. Para los peticionantes del interior, la División Registros remitirá a la aduana de jurisdicción el juego de formularios citado intervenido. Los interesados deberán constituir la garantía respectiva en esa aduana.
3. A tal efecto los interesados optarán por:
 - a) depósito de dinero en el Banco de la Nación Argentina a plazo fijo, renovable automáticamente cada TREINTA (30) días, cuando dicha institución dicte la reglamentación pertinente;
 - b) depósito de Títulos de la Deuda Pública, en las condiciones establecidas en el apartado 2, del artículo 12 del Decreto 1001/82. El importe de la garantía debe incrementarse en 1,5% para atender eventuales gastos de venta de Títulos;
 - c) garantía bancaria (OM-2012 - Anexo VIII);
 - d) seguro de garantía (OM-2020 - Anexo IX); éste será aplicable cuando la Superintendencia de Seguros de la Nación apruebe la póliza y demás condiciones atinentes a la cobertura de este riesgo;
4. La garantía constituida mediante depósito de dinero o Títulos de la Deuda Pública, deberá actualizarse anualmente, de acuerdo a los importes que se fijen en cumplimiento del artículo 5º de la presente Resolución.
5. La garantía constituida permanecerá en custodia por el término de CINCO (5) años a contar desde el 1º de Enero del año siguiente al de la autorización del cese de actividades de despachante. Si durante ese período se incoaren causas administrativas o judiciales de índole resarcitoria y/o penal contra el titular, permanecerán en custodia hasta la prescripción de tales causas. Interim serán actualizadas de acuerdo al punto precedente.
6. En los casos previstos en el artículo 97, apartado 1, inciso d) de la Ley 22.415, los importadores-exportadores deberán presentar una garantía adicional otorgada por un tercero, por un importe igual al vigente a la fecha de su constitución, de acuerdo a las opciones fijadas en el punto 3 precedente.

